

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 010/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

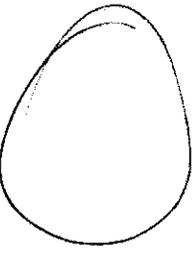
Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de cuatro de febrero del año dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **010/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día tres de diciembre del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:



"Solicito saber si H. Ayuntamiento de Zapopan Jal. Tiene el mando de la cámara de los semáforos ubicados en Av. Prolongación Enrique Díaz de León y Av. Aurelio Ortega en la colonia de Atemajac; Zapopan Jal. Si corresponde a esta dependencia. Pido: copia de video o datos del mismo. Con fecha 12 de noviembre como a la 1:30 p.m. un carro color gris claro arrancó pasándose el alto. El domingo 16 de noviembre 2014. A las 2:30 estaba estacionado en la Av. Prolongación Enrique Díaz de León el mismo carro."(sic)



SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, seguidas las etapas legales del procedimiento administrativo de acceso a la información, emitió respuesta, con fecha de ocho de enero del año dos mil quince, en sentido **improcedente**, advirtiendo lo siguiente:



"Se anexa copia simple del oficio CG/4618/2014, signado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual informa: "me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada es inexistente, lo anterior toda vez que en el lugar referido por el petionario en la solicitud en comento, esta Comisaría no cuenta con video cámara administrada por el municipio, desconociendo si en el lugar existen video cámaras de otras dependencias públicas o privadas."



Se anexa copia simple del oficio 021801/0263/2014, signado por el Director General de Innovación Gubernamental y Tecnologías de la Información, en el cual informa: "la solicitud es improcedente para esta Dirección General, puesto que no depende de la misma el control y la obtención de datos de las cámaras de vigilancia" (sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha doce de enero del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 010/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 010/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

SEGUNDO. Oportunidad del Recurso. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que obran en el expediente 010/2015, se advierte que, el sujeto obligado, emitió resolución de fecha quince de enero del año dos mil catorce, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, misma que se notificó el mismo día, del mismo mes y año.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción III de la citada Ley, para la interposición del recurso de revisión, la notificación de la resolución surtió efectos el día nueve de enero del año dos mil quince, e inició a correr el plazo partir del doce de enero del año dos mil quince, y concluyó el primero de veintitrés de enero del año dos mil quince.

El recurso en estudio se interpuso el doce de enero del año dos mil quince, por lo que la presentación del recurso se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante escrito, en la Oficialía de Partes de este Instituto.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como improcedente la solicitud de información, debido a que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, manifiesta la inexistencia de la misma.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio en el presente recurso de revisión, consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en su calidad de sujeto obligado¹, declara inexistente la información solicitada.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, ante la el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

¹De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

3.2.- Acuerdo de admisión de la solicitud de información, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce.

3.3.- Resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de fecha ocho de enero del año dos mil quince.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.4.- Oficio 595/2015/0400-S, con fecha de recibido el día veintidós de enero del año dos mil quince, que contiene el informe de Ley rendido por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3.5.- Copia certificada de la resolución de competencia 3192, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

3.6.- Copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública, con acuse de recibido de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce.

3.7.- Copia certificada del oficio UTI7749/2014/0400-S, que contiene la admisión de la solicitud de información.

3.8.- Copia certificada de la resolución emitida por el sujeto obligado de fecha ocho de enero del año dos mil quince.

3.9.- Copia certificada del oficio CG/4618/2014, firmado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.

3.10.- Copia certificada del oficio número 021801/0263/2014, firmado por el Director General de Innovación Gubernamental y tecnologías de la Información.

3.11.- Copia certificada del oficio 420/2015/400-SA, dirigido al Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.

3.12.- Copia certificada del oficio 421/2015/400-SA, dirigido al Director General de Innovación Gubernamental y tecnologías de la Información.

3.13.- Copia certificada del oficio 021801/015/2015, firmado por el Director General de Innovación Gubernamental y tecnologías de la Información.

3.14.- Copia certificada del oficio número CG/1102/2015, firmado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.

3.15.- Copia certificada del oficio C.M./023/2015, firmado por el Suboficial Encargado del Centro de Monitoreo de Zapopan.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declaró indebidamente la información solicitada como inexistente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio por resulta infundado al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen. La ciudadana en su escrito de interposición de recurso de revisión no explica con claridad el agravio, es por eso que como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información pública, es necesario realizar un estudio de fondo mediante el cual se pueda allegar si se transgredió su derecho o no es por eso que se deduce lo siguiente:

El agravio en el recurso de revisión consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en su calidad de sujeto obligado², declara inexistente la información solicitada por la ciudadana.

El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su respuesta inicial advierte lo siguiente:

"Se anexa copia simple del oficio CG/4618/2014, signado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual informa: "me permito hacer

²De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

de su conocimiento que la información solicitada es inexistente, lo anterior toda vez que en el lugar referido por el peticionario en la solicitud en comento, esta Comisaría no cuenta con video cámara administrada por el municipio, desconociendo si en el lugar existan video cámaras de otras dependencias públicas o privadas."

Se anexa copia simple del oficio 021801/0263/2014, signado por el Director General de Innovación Gubernamental y Tecnologías de la Información, en el cual informa: "la solicitud es improcedente para esta Dirección General, puesto que no depende de la misma el control y la obtención de datos de las cámaras de vigilancia" (sic)

Ahora bien la ciudadana, interpone el recurso de revisión debido a que consideró que el sujeto obligado cuenta con la información mencionada anteriormente, sin embargo el sujeto obligado justifica la inexistencia de la misma, después de haber realizado la gestión interna cuando se solicitó inicialmente la información y cuando se interpone el recurso, argumentando que ellos no tienen a su cargo video cámaras en el lugar indicado por la ciudadana, por tal motivo que la información solicitada la considera como inexistente, y confirmando su respuesta en el segundo momento.

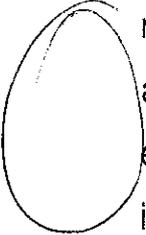
Lo infundado del agravio deviene de la razón de fundamental de que el ciudadano no aportó elementos de convicción indubitables que acreditaran la existencia de la información que no le proporcionó el sujeto obligado.

El artículo 93.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que en los casos donde el recurso de revisión se interponga aduciendo que se declaró indebidamente información como inexistente, el recurrente deberá anexar elementos indubitables de prueba de su existencia.

Estos elementos de prueba según el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios pueden ser cualquier tipo de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

En ese sentido los recurrentes que se duelen de la inexistencia de la información se encuentran en aptitud de ofertar como pruebas las siguientes, de conformidad al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- Documentos públicos.
- Documentos privados.
- Dictámenes periciales.
- Reconocimiento o inspección judicial.
- Declaración de testigos.
- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Presunciones.
- Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología y en general;
- Los demás medios que produzcan convicción al juzgador.

Del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que  en su carácter de recurrente al presentar su recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, aportó como pruebas su solicitud de información, el acuerdo de admisión, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y el informe rendido por el área generadora con la información aportada.

De los elementos antes referidos no se advierte alguno que acredite la existencia del video solicitado al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Bajo ese orden de ideas es, que si la ciudadana no cumplió con el requisito de aportar cualquier prueba que de manera indubitable pusiera en evidencia que el documento del que se duele es inexistente, es que el recurso de revisión interpuesto el doce de enero del año dos mil quince debe decretarse como infundado.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado;

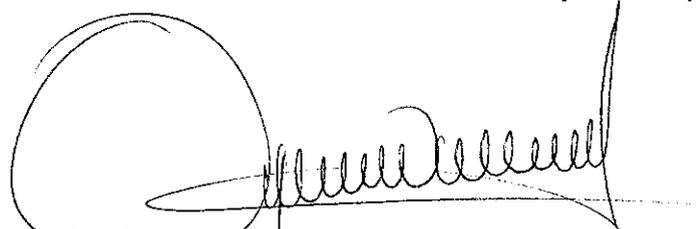
RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por
en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro del expediente 010/2015.

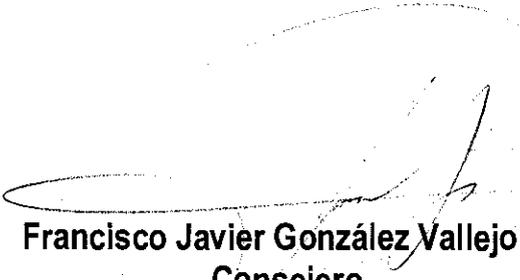
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

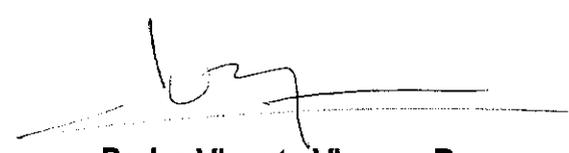
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.